

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-678/2012

**ACTOR:** GUSTAVO ADOLFO  
BRAVO AHUJA

**ÓRGANO RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIO:** JESÚS GONZÁLEZ  
PERALES

México, Distrito Federal, a veinticinco de abril de dos mil doce.

**VISTOS** para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-678/2012**, promovido por Gustavo Adolfo Bravo Ahuja, por su propio derecho, para controvertir la falta de resolución, por parte de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, del recurso de inconformidad identificado con la clave INC/NAL/412/2012, que interpusiera a fin de impugnar la elección de la fórmula de candidatos a diputado federal por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral federal número I, con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, que

## **SUP-JDC-678/2012**

habría sido realizada por el Consejo Nacional Electivo del referido instituto político.

### **R E S U L T A N D O**

**Primero. Antecedentes.** De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes.

**I. Convocatoria.** Los días catorce y quince de noviembre de dos mil once, el 11º Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, aprobó la convocatoria para la elección de candidatos a Presidente de la República, así como a Diputados y Senadores del Congreso de la Unión.

**II. Resolución sobre solicitudes de registro de precandidaturas.** Mediante Acuerdo número ACU-CNE/12/339/2011, de dieciséis de diciembre de dos mil once, modificado mediante fes de erratas de veintiuno de diciembre del mismo año, y de tres de enero de dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática resolvió las solicitudes de registro para el proceso de selección de candidatos a diputados federales al Congreso de la Unión, por el principio de mayoría relativa, resultando aprobado el registro del ahora actor, como precandidato a diputado federal plurinominal, por el distrito electoral federal número I, en el Estado de Oaxaca.

**III. Consejo Nacional Electivo.** El dieciocho y diecinueve de febrero de dos mil doce, se llevó a cabo el VIII Consejo Nacional Electivo del Partido de la Revolución Democrática, en el que se eligió a los candidatos a Senadoras, Senadores, Diputadas y Diputados al Congreso de la Unión, por el principio de mayoría relativa.

**IV. Noticia del acto reclamado.** Afirma el actor que, el veintidós de marzo del año en curso, tuvo conocimiento de que la Comisión Nacional de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática había designado, como candidato propietario a diputado federal por el principio de mayoría relativa, por el distrito electoral federal en cuestión, a José Soto Martínez.

**V. Recurso de inconformidad.** Inconforme, Gustavo Adolfo Bravo Ahuja promovió, al día siguiente, recurso de inconformidad ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, mismo que se radicó con la clave INC/NAL/412/2012.

**VI. Registro de candidatos por el Instituto Federal Electoral.** El veintinueve de marzo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el Acuerdo número CG193/2012, mediante el cual, en ejercicio de la facultad supletoria, registró a José Soto Martínez y Adriana Soto Martínez, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a Diputados Federales por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal número I, del

## **SUP-JDC-678/2012**

Estado de Oaxaca, postulados por la Coalición Movimiento Progresista.

**VII. Acuerdo General 1/2012.-** El cuatro de abril del presente año, la Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2012, cuyos puntos de acuerdo, son del tenor siguiente:

“[...]

**PRIMERO.** Las Salas Regionales deberán enviar a la Sala Superior los medios de impugnación que hayan recibido o reciban, en los cuales se realicen planteamientos relacionados con el cumplimiento de lo previsto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo resuelto por la Sala Superior respecto de los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG327/2011, de siete de octubre de dos mil once, y CG413/2011, de catorce de diciembre de dos mil once, a fin de que ésta analice y, en su caso, determine sobre el ejercicio de la facultad de atracción, dada la trascendencia e importancia de cada uno de ellos, conforme a las normas legales aplicables.

**SEGUNDO.** Los acuerdos mediante los cuales, en cumplimiento a lo ordenado en este acuerdo, las Salas Regionales remitan los asuntos mencionados en el punto precedente, deberán ser notificados a las partes para los efectos legales conducentes.

[...]”

**Segundo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.-** El nueve de abril del año en curso, el ahora actor promovió, *per saltum*, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la omisión en que ha incurrido el referido órgano partidista, de resolver el

recurso de inconformidad identificado con la clave INC/NAL/412/2012.

**Tercero. Remisión del juicio a la Sala Regional.** Realizados los trámites de ley, el dieciséis de abril del año en curso, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática remitió el juicio de mérito, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, misma que lo radicó con el número de expediente SX-JDC-988/2012.

**Cuarto. Acuerdo de Sala Regional.** El dieciocho de abril de dos mil doce, la referida Sala Regional dictó acuerdo en el referido expediente SX-JDC-988/2012, determinando lo siguiente:

“[...]

**ACUERDA**

**ÚNICO.** Remítase el asunto en forma inmediata, previa copia certificada de los autos que queden en esta Sala, la demanda y sus anexos a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que determine lo que en derecho proceda.

[...]”

**Quinto. Recepción de constancias y turno.** El diecinueve de abril del año en curso, fueron recibidas en esta Sala Superior las constancias en cuestión. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente indicado al rubro, así como que el mismo fuera turnado al Magistrado Manuel González Oropeza, para los

## **SUP-JDC-678/2012**

efectos legales conducentes.

Dicho proveído se cumplimentó, en la misma fecha, mediante oficio número TEPJF-SGA-2536/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente asunto corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".<sup>1</sup>

Lo anterior obedece, a que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, por acuerdo plenario de dieciocho de abril del año en curso, determinó remitir a esta Sala Superior el presente juicio ciudadano, en cumplimiento al Acuerdo General, de cuatro de abril de los corrientes, precisado en el punto VII del Resultando primero, de este Acuerdo.

---

<sup>1</sup> *Jurisprudencia 11/99, visible a fojas 385-386 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen I.*

**SEGUNDO. No ejercicio de la facultad de atracción.** La Sala Superior considera que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia para que este órgano jurisdiccional federal electoral, ejerza la facultad de atracción, por lo siguiente.

De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, se regula en los términos siguientes:

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 99.** [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, **atraer los juicios de que conozcan éstas**; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

#### **LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**Artículo 189.** La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

**XVI.** Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a **petición de parte o de alguna de las Salas Regionales**, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

**Artículo 189 Bis.** La facultad de atracción de la Sala Superior a

## **SUP-JDC-678/2012**

que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

En esa tesitura, los sujetos legitimados a fin de poder instar la citada potestad de atracción, son los siguientes:



- I. La Sala Superior, de oficio;
- II. Las partes dentro del procedimiento de los medios de impugnación que sean competencia de las Salas Regionales, y
- III. Las Salas Regionales que así lo soliciten.

Ahora bien, es menester señalar que la doctrina imperante coincide en definir a la facultad de atracción como la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional diverso.

Acorde a lo previsto por el legislador federal, la facultad de atracción puede ejercerse por causa fundada y motivada, teniendo dos supuestos a actualizarse en los casos a analizar su procedencia: importancia y trascendencia.

Con base en lo anterior, se concluye que para que pueda ejercerse la facultad de atracción en comento, deberán acreditarse, conjuntamente y a juicio de esta Sala Superior, las exigencias siguientes:

- 1) Que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder

## **SUP-JDC-678/2012**

Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia, y

2) Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

Ahora bien, en el caso, se advierte que Gustavo Adolfo Bravo Ahuja controvierte la omisión en que ha incurrido la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de resolver el recurso de inconformidad identificado con el número de expediente INC/NAL/412/2012, que promovió a fin de impugnar la elección de la fórmula de candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral federal número I, con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, que habría sido realizada por el Consejo Nacional Electoral del referido instituto político.

Al respecto, es necesario señalar que si bien el actor alude a las violaciones que habrían sido cometidas con motivo del proceso de designación del candidato en cuestión, es claro al dolerse de que, a la fecha en que interpuso el presente juicio, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática no había emitido acuerdo o resolución alguna respecto de la inconformidad planteada, lo que lo coloca en un grave estado de indefensión.

Dado el motivo de inconformidad expresado, es posible señalar, como lo reconoce la propia Sala Regional que remite el presente juicio, que el impetrante no realiza planteamientos relacionados con el cumplimiento del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni con lo resuelto por la Sala Superior respecto de los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG327/2011, de siete de octubre de dos mil once, y CG413/2011, de catorce de diciembre de dos mil once, por lo que el juicio ciudadano remitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, no puede ser objeto de atracción por este órgano jurisdiccional federal.

En efecto, lo que el actor impugna es la omisión de emitir resolución en un medio de defensa intrapartidista, por parte de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, lo cual puede resolver con plenitud de jurisdicción la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal electoral, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 192, párrafo primero y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Bajo este contexto, al no actualizarse los supuestos determinados en el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 1/2012, para ejercer facultad

## **SUP-JDC-678/2012**

de atracción, debido a que lo señalado por el enjuiciante no tiene una relación directa con el cumplimiento de lo previsto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos, ni con lo resuelto por la Sala Superior respecto de los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG327/2011, de siete de octubre de dos mil once, y CG413/2011, de catorce de diciembre de dos mil once, es que lo procedente es remitir los autos que integran el presente juicio, para que en plenitud de jurisdicción, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz, resuelva conforme a Derecho.

Por lo considerado y fundado se

### **A C U E R D A:**

**PRIMERO.** No procede que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promueve.

**SEGUNDO.** Se ordena remitir los autos que integran el presente juicio, para que en plenitud de jurisdicción, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, resuelva conforme a Derecho el presente asunto.

**Notifíquese, personalmente,** al actor, en el domicilio señalado

en autos; **por oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal; así como a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática; y por estrados, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente, José Alejandro Luna Ramos, así como de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza. En razón de esto último, hace suyo el proyecto el Magistrado Constancio Carrasco Daza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SUP-JDC-678/2012**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**